

B2 TEMA 07

C.S.F. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Versión 2

Índice

1. EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO	2
1.1. INTRODUCCIÓN	2
1.2. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO	3
1.2.1. CARTAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES	3
1.2.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978).....	5
1.2.3. LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL (LPHE).....	6
1.2.4. LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA (LPHA)	8
1.3. CARACTERÍSTICAS.....	8
1.4. ADMINISTRACIONES COMPETENTES	9
1.4.1. ESTADO ESPAÑOL	9
1.4.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	9
2. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS.....	10
1.5. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS	10
1.6. LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE ARQUEOLÓGICAS.....	12
3. LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS.....	13
1.7. ANTECEDENTES	13
1.8. DEFINICIONES Y TIPOS.....	13
1.8.1. DIFERENCIAS CON HALLAZGOS CASUALES.....	13
1.8.2. LAS ACTIVIDADES EXPLÍCITAS O CLANDESTINAS	14
1.9. EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS (RAA).....	15
1.10. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES.....	16
1.11. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN	18
4. GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO	20
1.12. PROTECCIÓN Y TUTELA.....	20
1.13. PLATAFORMAS PATRIMONIALES	21
5. LOS CONJUNTOS ARQUEOLÓGICOS EN ANDALUCÍA	22
1.14. PRECEDENTES	22
1.15. CONCEPTUALIZACIÓN.....	22
1.16. RÉGIMEN JURÍDICO	23
1.17. IDENTIFICACIÓN Y DECRETOS DE CREACIÓN.....	23
1.18. PLANES DIRECTORES.....	24

1. EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1.1. INTRODUCCIÓN

Según Rodríguez Temiño (2002), durante la mayor parte de la historia de la humanidad, los vestigios de generaciones precedentes sólo fueron usados mientras seguían prestando la utilidad para la que fueron construidos (áreas de enterramiento, murallas defensivas, puentes u otras obras de ingeniería civil, por ejemplo). Será a partir del siglo XIX, y parejo al desarrollo del estado-nación, cuando se conciba este Estado histórico como una herencia cultural que, además, debe preservarse para las futuras generaciones. Esta obligación de perpetuar lo recibido estará incluso por encima de la posibilidad de su aprovechamiento material. Aparecerá, por tanto, el concepto de patrimonio histórico para designar aquel conjunto de bienes de los que se predica un valor cultural.

Desde entonces hasta el presente, la acepción de **patrimonio histórico** ha ido ensanchándose progresivamente, con la intención de incluir en él cada vez un número mayor de bienes, conforme las ciencias sociales han agrandado su objeto de investigación. De esta forma, se ha pasado de considerar sólo como bienes dignos de ser incluidos en el patrimonio histórico, los monumentos y demás obras de arte, a una consideración bastante más abierta, según la cual debe también considerarse perteneciente al mismo, toda entidad material o inmaterial (como las tradiciones populares) de la que se predique un valor cultural o, dicho en otras palabras, un valor de civilización. Pero posiblemente el cambio más radical acaecido en estas últimas décadas haya sido el enorme giro operado en cuanto a la función social a la que están llamados estos bienes. De ser concebidos como objetos valiosos, cuya misión principal es la de admiración, a la de servir como testigos parlantes de nuestra memoria colectiva, de nuestra historia, tanto sus aciertos y errores- y, por tanto, fuente para el desarrollo individual y social de todos nosotros.

Dentro de este conjunto de bienes a los que denominamos patrimonio histórico, desde muy temprano se desgajó el conocido como **patrimonio arqueológico**, que se diferenciaba del anterior por su antigüedad, en un principio, y en la actividad por agrupar a los que son susceptibles de ser estudiados principalmente con metodología arqueológica.

Por ello en el presente tema, analizaremos las distintas definiciones del patrimonio arqueológico y su evolución a lo largo de las últimas décadas, detalladas en la normativa de ámbito internacional, estatal y autonómica; iniciando en las zonas arqueológicas, las zonas de servidumbre arqueológica, las actividades arqueológicas, las medidas de gestión y valorización de este patrimonio, y finalizando en la figura de los Conjuntos Arqueológicos de Andalucía.

2. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1.2.1. CARTAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

La **Carta de Atenas de 1931**, es el primer documento redactado de alcance internacional, cuyo campo de actuación eran las ruinas de la antigüedad clásica, las excavaciones y la relación espacial y funcional que se establecía entre los restos arqueológicos con la ciudad moderna; estableciendo además, que la técnica de excavación y de conservación de restos impone la estrecha colaboración entre arqueólogos y arquitectos.

La Recomendación de Nueva Delhi de 1956 (Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas), fue el primer texto publicado por la Unesco referido de forma específica al «Patrimonio arqueológico», y así lo recoge su texto. Sin embargo, aunque define el concepto de excavación arqueológica, introduce la gestión preventiva, y recomienda el deber de mantenimiento y la acción educativa, no define el patrimonio arqueológico.

La Carta de Venecia de 1964 (Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y Sitios), marcará por fin la necesidad de conservar el conjunto urbano y acompañará la protección de la obra aislada. Y aunque la preocupación de este documento sigue centrada en lo arquitectónico, ya amplía su ámbito de actuación del edificio a todo el conjunto histórico.

Establece que las restauraciones estén siempre precedidas y acompañadas de un estudio arqueológico e histórico del monumento; y en dicha restauración deberán respetarse todas las aportaciones que definen la configuración actual de un monumento, sin importar a qué época pertenezca. De tal modo que la *unidad de estilo* no es el fin de la restauración, estableciendo condiciones específicas para la supresión, mediante justificación excepcional y siempre que la composición arquitectónica recuperada constituya un testimonio de gran valor histórico, arqueológico o estético.

La Recomendación de París de 1968 (Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro), reconoce el «valor arqueológico» de los bienes culturales, pudiéndose encontrar sobre el suelo o debajo o bajo la superficie de la tierra.

El Convenio de Londres de 1969 (Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico), adoptado por nuestro país como norma en 1975 mediante Instrumento de Adhesión (BOE núm. 160, de 5 de julio de 1975) define el patrimonio arqueológico como «bienes arqueológicos», contemplando tanto excavaciones como «descubrimientos» (encontrazgos casuales), diferenciando entre muebles, inmuebles y «cualquier otra huella de manifestación humana».

La Convención de París de 1972 (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural), ratificada por España diez años después (BOE de 1 de julio de 1982), destaca por su aportación en la ampliación del concepto de patrimonio al ámbito cultural, por la implantación de medidas para definir y gestionar el patrimonio urbano y por su interés en relacionar el espacio urbano con su entorno paisajístico. Además, incluye criterios de interés arqueológico en el patrimonio cultural.

La Recomendación de Nairobi de 1976 (Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea), está considerada hasta la actualidad como uno de los documentos fundamentales sobre la conservación urbana; valorando a los conjuntos históricos como un «patrimonio universal irreemplazable» y, por tanto, la necesidad de salvaguardarlo como factor básico de la ordenación del territorio.

La Recomendación de Roma de 1983 (Asamblea general del ICCROM sobre conservación del patrimonio arqueológico), propone a los Estados Miembros que tomen las medidas necesarias para impedir que se excaven yacimientos arqueológicos, salvo en circunstancias especiales, cuando no se ha prestado la debida consideración a las exigencias necesarias de conservación.

La Carta de Lausana de 1990 (Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico) aprobada por la Unesco, pretende ser comparable a la Carta de Venecia de 1964 respecto al Patrimonio Arquitectónico, ofreciendo una serie de puntos de partida para la identificación, protección, conservación y presentación al público de los restos del pasado.

Dicha carta ofrece una definición «moderna» del patrimonio arqueológico, en el que destaca la metodología arqueológica, los restos de civilizaciones pasadas, la importancia del contexto, el abanico de las estructuras y la ubicación amplia (en superficie, enterrados, bajo las aguas y el material relacionado), así lo refleja en su artículo primero:

Artículo 1.

El **patrimonio arqueológico** representa la parte de nuestro patrimonio material para la cual los métodos de la arqueología nos proporcionan la información básica. Engloba todas las huellas de la existencia del hombre y se refiere a los lugares donde se ha practicado cualquier tipo de actividad humana, a las estructuras y los vestigios abandonados de cualquier índole, tanto en la superficie, como enterrados, o bajo las aguas, así como al material relacionado con los mismos.

El **Convenio de La Valeta de 1992** (Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico, revisado), elaborado por el Consejo de Europa y adoptado por nuestro país como norma en 2011, mediante Instrumento de Ratificación (BOE núm. 173, de 20 de junio de 2011), ofrece una definición más extensa del «Patrimonio arqueológico», incluyendo patrimonio material, intangible y entorno, relacionándolo con el medio natural y no reconoce la metodología arqueológica como la única, sino que reconoce «otros métodos de investigación».

Artículo 1.

1. El objetivo del presente Convenio (revisado) es la protección del patrimonio arqueológico como fuente de la memoria colectiva europea y como instrumento de estudio histórico y científico.
2. A este fin, se consideran elementos del patrimonio arqueológico todos los vestigios, objetos y cualesquiera otras trazas de manifestaciones humanas de épocas pasadas:
 - i. cuya preservación y estudio permitan reconstruir la historia de la humanidad y su relación con el medio ambiente natural;
 - ii. respecto de los cuales los principales medios de información sean las excavaciones o descubrimientos, así como otros métodos de investigación relativos a la humanidad y a su entorno; y
 - iii. que estén localizados en cualquier lugar situado dentro de la jurisdicción de las Partes.

3. El patrimonio arqueológico incluye las estructuras, construcciones, grupos arquitectónicos, lugares de asentamiento, objetos móviles, monumentos de otra naturaleza, así como su contexto, localizados en tierra o bajo agua.

La **Convención de París de 2001** (Convención sobre protección del patrimonio arqueológico subacuático), fue adoptada por nuestro país con fecha en 2009, mediante Instrumento de Ratificación (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2009). En dicho documento se entiende por «Patrimonio cultural subacuático», todos los rastros de actividad humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 AÑOS.

1.2.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978)

La Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) establece en el art. 46, que:

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

La Constitución reconoce el patrimonio histórico, cultural y artístico, en el que se englobaría el arqueológico, aunque no lo menciona expresamente.

1.2.3. LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL (LPHE)

Según las autoras Concepción Cirujano y Ana Laborde (2001), la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) constituye el marco legal más amplio para el tratamiento

de los bienes culturales de nuestro país y cuyos objetivos fundamentales son **la protección, acrecentamiento y transmisión del patrimonio histórico español a las generaciones futuras.**

En la LPHE se introduce un nuevo concepto de Patrimonio Histórico, ampliando su contenido a materiales que no tienen por qué considerarse artísticos ni tampoco valiosos en el sentido económico del término. Integra también, por primera vez en la legislación española, bienes no físicos, como danzas, música o costumbres.

Defiende la protección de todos esos bienes por encima de cualquier factor jurídico, ya que estén sometidos, es decir con independencia del carácter de la propiedad: bienes de la iglesia, de particulares, de propiedad pública, los contenidos en un museo e incluso los que no hayan sido aún descubiertos.

Establece **tres categorías** para los bienes muebles y dos para los inmuebles, que corresponden con diferentes grados de protección:

- El máximo nivel es el de **Bien de Interés Cultural (BIC)**, que exige una declaración y la inclusión en el **Registro de Bienes de Interés Cultural**.
- El grado medio, que sólo afecta a los **muebles**, necesita también una declaración y para ello se crea el **Inventario General de Bienes Muebles**.
- El tercer nivel se aplica a los **bienes integrados en el Patrimonio histórico**, por el simple hecho de serlo, y el mecanismo de protección básico para ellos es la elaboración de los **Planes Nacionales de Información**.

Define y trata cuatro tipos de patrimonio especiales, entre ellos el Arqueológico, que puede ser tanto mueble como inmueble.

Establece 5 tipologías en las que los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados como Bienes de Interés Cultural: Monumentos (M), Jardín Histórico (JH), Conjunto Histórico (CH), Sitio Histórico (SH) y Zona Arqueológica (ZA).

No sólo incluye limitaciones y prohibiciones, sino que busca cauces a través de medidas tributarias y fiscales, para fomentar la conservación y el acrecentamiento del Patrimonio Histórico.

Es mencionado en su artículo 39 que los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General. Y en la difícil decisión histórica sobre la naturaleza destructiva o no de las restauraciones, esta ley adopta una posición conservadora y algo idealista: sólo de manera excepcional se eliminará alguna de las aportaciones de las diferentes épocas propias del bien y si resulta necesario hacerlo, se documentará de la forma debida. En el caso de los inmuebles, se evitarán los intentos de reconstrucción mimética, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añaden materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser claramente reconocibles. Los BIC no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la ley.

Queda prohibida la reproducción sin permiso escrito de la Academia CEAPRO. Actualizaciones y mejoras a través de la plataforma de teleformación.

La LPHE establece en el artículo 1.2 del Título Preliminar que «integran el PHE [...] los yacimientos y zonas arqueológicas,...»; lo define en artículo 40.1. y dedica todo el Título V, caracterizándolo como «bienes de dominio público» en el artículo 44.1.

Se conciben como bienes que deben ser apreciados sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad, valor económico o ubicación (en superficie, en subsuelo, mar territorial o plataforma continental).

Artículo primero (LPHE)

2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de carácter de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, **y yacimientos y zonas arqueológicas**, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.

Artículo cuarenta (LPHE)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, **susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica**, sean o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

La LPHE se encuentra desarrollada, mediante la publicación del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1986).

1.2.4. LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA (LPHA)

En Andalucía, se aplica con preferencia la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante, LPHA); y de forma subsidiaria, o para aquellos aspectos no contemplados en la anterior, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), que tiene como marco territorial el conjunto del Estado.

La LPHA se encuentra desarrollada reglamentariamente en las siguientes normas:

- **Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.** (En adelante, RPF).

- Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. (En adelante, RAA).

La LPHA define en su *Exposición de Motivos* el **patrimonio arqueológico** como un «patrimonio especial». Le dedica expresamente el **Título V**, que abarca desde el artículo 47 al 60, inclusive.

Y define el patrimonio arqueológico en el artículo 47.1 del mismo modo que la ley estatal, pero añadiendo las aguas interiores. En el artículo 47.2 incluye que son «bienes de dominio público».

Artículo 47. Concepto (LPHA)

1. Forman parte del Patrimonio Arqueológico los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, que hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el substitution, en las aguas interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes.

1.3. CARACTERÍSTICAS

El patrimonio arqueológico es parte integrante del patrimonio histórico, y posee fronteras difusas con otros patrimonios. Por ello, a pesar de la complejidad que resulta obtener una definición completa y satisfactoria, pueden extraerse las siguientes características:

- Fuente histórica para conocimiento del pasado.
- Metodología arqueológica como medio de investigación, no circunscrita exclusivamente a la excavación.
- Valor social que justifica su investigación, preservación y disfrute.
- Pérdida del uso original o la función para el que fue creado.
- Su consideración como bienes de dominio público (art. 47.2 LPHA y art. 44 LPHE)
- Disponibilidad limitaciones al comercio exterior (art. 26 LPHE y art. 26.1.b.11 Real Decreto 111/1986).
- Posibilidad de suspensión de obras que afecten a yacimientos arqueológicos (art. 50.2 LPHA y arts. 35 y 37 LPHE).
- Autorización de toda actividad arqueológica (art. 52 y ss. LPHA, RAA y art. 42 LPHE).
- Obligación de entregar los objetos hallados por azar o casualidad (art. 50 LPHA y art. 44 LPHE).

- Facultad de la Administración para poder ordenar actividades arqueológicas en cualquier terreno público o privado donde se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos (art. 50.3 LPHA y art. 43 LPHE).

1.4. ADMINISTRACIONES COMPETENTES

1.4.1. ESTADO ESPAÑOL

Según el art. 149.1.28 de la Constitución española, el **Estado** tiene **competencia exclusiva** en la **defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expolación** de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

1.4.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Según el Art. 148.1.16 y 17 de la Constitución española, las **Comunidades Autónomas** podrán asumir competencias en las siguientes materias: **patrimonio monumental** de interés para la Comunidad Autónoma; y **fomento de la cultura, de la investigación** y, en su caso, de la enseñanza y de la lengua de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

En el ámbito de Andalucía, destaca el **Real Decreto 113/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura** (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 1984).

Por último, la **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía**, establece en su artículo 37.1 que «Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores: [...] 18.º La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco».

1.4.3.

2. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS

2.1. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS

El artículo 15.5 de la **LPHE**, define la **Zona Arqueológica** como el «lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas», siendo una tipología en la que se clasifican los bienes inmuebles cuando son inscritos como BIC.

En el ámbito autonómico, el artículo 26.5 de la **LPHA** define las **Zonas Arqueológicas** como «aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos o

paleontológicos de interés relevante relacionados con la historia de la humanidad», siendo también una tipología en la que se clasifican los bienes inmuebles cuando son inscritos como BIC.

Regulada la declaración de BIC en el Título I de la LPHE, así como las especificaciones de bienes inmuebles en el Título II y de bienes muebles en el Título III; las Zonas Arqueológicas, como BIC, se resuelve por el **Consejo de Gobierno**.

La inscripción de un BIC en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante, CGPHA) deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las **construcciones particulares** (art. 11 LPHA) que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta Ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes catalogados.

En la inscripción deberán concretarse tanto el bien objeto central de protección como el espacio que conforma su **entorno**, definido este en el art. 28 de la LPHA, siendo de aplicación la Disposición Adicional 4^a en determinados casos.

Los **efectos de la inscripción** se regulan en el art. 8 LPHA, en el cual la **anotación preventiva de un bien en el CGPHA determinará la aplicación provisional del régimen de protección que le corresponda en función de la clase de inscripción promovida y, en su caso, las medidas cautelares que se establezcan**.

Entre los ejemplos más recientes de declaración de **Zonas Arqueológicas**, están los siguientes:

- Yacimiento arqueológico de **Ciavieja**, en El Ejido (Almería) (2017).
- Yacimiento denominado **Terrera de la Cuesta**, en Tabernas (Almería) (2021).
- Yacimiento de **Los Algarbes**, en Tarifa (Cádiz) (2018).
- Yacimiento denominado **Mellaria**, en Tarifa (Cádiz) (2021).
- Yacimiento arqueológico de **Ocuri**, en Ubrique (Cádiz) (2023). Inscrito mediante Decreto 71/2023, de 28 de marzo (Boletín Extraordinario núm. 5, de 28 de marzo de 2023).
- Villa de **Alcántara**, en Cabra (Córdoba) (2016).
- Yacimiento arqueológico de **Cerro Boyero**, en Valenzuela (Córdoba) (2018).
- Paisaje Megalítico del río **Gor** (Granada) (2018).
- Yacimiento denominado **Villa romana de Salar**, en Salar (Granada) (2021).
- Teatro romano de **Guadix**, en Guadix (Granada) (2016).
- Yacimiento de **Los Villares de Andújar**, en Andújar (Jaén) (2016).

- **Cueva de El Toro**, en Antequera (Málaga) (2016).
- Yacimiento de **El Carambolo**, en Camas (Sevilla) (2016).



Figura 1: Zona Arqueológica Yacimiento de Terrera Venta, en las Sierras de la Almazara (Almería). Fuente Junta de Andalucía

2.2. LAS ZONAS DE SERVICIO AL MUNDO ARQUEOLÓGICAS

Las Zonas de Servicio al Mundo Arqueológico (en adelante, ZSA) son aquellos espacios claramente determinados en que se resumía fundamentalmente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias.

El procedimiento para su declaración y régimen viene regulado en los artículos 48 y 49 de la LPHA. Y la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico (actualmente el Consejero de Turismo, Cultura y Deporte) podrá declarar las ZSA.

En el procedimiento para la declaración de ZSA se incoará de oficio. Para ello, cualquier persona física o jurídica podrá instar a dicha Consejería, mediante solicitud razonada, dicha incoación. La solicitud se considerará desestimada transcurridos 3 MESES desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

En el procedimiento de declaración de las ZSA se dará audiencia, por plazo de UN MES, a los municipios afectados, a la Comisión provincial competente en materia de urbanismo y, en su caso, a los organismos competentes en el dominio público marítimo. Asimismo se abrirá un período de información pública por plazo de UN MES.

Además la declaración de ZSA será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la remoción de terrenos en ZSA se notificará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico con un mínimo de QUINCE DÍAS de antelación. Recibida la notificación, la Consejería dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS para ordenar, en su caso, la realización de catas o prospecciones arqueológicas, que se realizarán por lo dispuesto en el artículo 59 de la LPHE. Dicha Consejería queda facultada para inspeccionar en todo momento las obras y actuaciones que se realicen en ZSA.

Entre los ejemplos de declaración de ZSA publicados en el BOJA, destacan los siguientes:

- Orden de 20 de abril de 2009, por la que se resuelve declarar como Zona de Servidumbre Arqueológica **42 espacios definidos en las aguas continentales e interiores** de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio andaluz.
- Orden de 16 de abril de 2018, por la que se declara Zona de Servidumbre Arqueológica el espacio vinculado al **Acueducto de la Fuente del Rey**, en los municipios de Alhaurín de la Torre y Málaga (Málaga).
- Orden de 9 de noviembre de 2018, de la Consejería de Cultura, por la que se declara como Zona de Servidumbre Arqueológica el espacio del **Puerto Histórico** en el término municipal de San Juan del Puerto (Huelva).

3. LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS

3.1. ANTECEDENTES

Autores como Gabardón de la Canda (2014) consideran que la promulgación de la **Ley de 7 de julio de 1911 sobre excavaciones arqueológicas** y su correspondiente **Reglamento de 1 de marzo de 1912** supuso un paso trascendental en el desarrollo tutelar del Patrimonio Arqueológico, especialmente en los fondos privados, al intentar equilibrar el carácter absoluto del derecho de la propiedad privada con los intereses generales que representaban en su totalidad los bienes arqueológicos. No cabe duda que, aunque hubo luces y sombras en su aplicación, representó un paso trascendental para convertir a los bienes arqueológicos en dominio público, como quedó recogido en la actual Ley 16/1985.

3.2. DEFINICIONES Y TIPOS

3.2.1. DIFERENCIAS CON HALLAZGOS CASUALES

Según el artículo 41 de la LPHE, son:

- **Excavaciones arqueológicas:** las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

- **Prospecciones arqueológicas:** las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.
- **Hallazgos casuales:** los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Por su parte, la LPHA establece los siguiente:

- **Hallazgos casuales:** descritos en el artículo 50. En este sentido, la aparición de hallazgos casuales de objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de 24 HORAS. En ningún caso se podrá proceder sin la autorización y supervisión previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a la remoción de los restos o bienes hallados, que deberán conservarse en el lugar del hallazgo, facilitándose su puesto a disposición de la Administración.
- **Actividades arqueológicas:** descritas en el artículo 7. Son las siguientes:
 - **Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática:** la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.
 - **Prospección arqueológica:** la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos. También tendrá la consideración de prospección arqueológica el uso de instrumentos y técnicas que permitan detectar otras estructuras por debajo del nivel del suelo, tales como teledetección, métodos geofísicos en sus distintos tipos, detectores de metales, etc.
 - **Control arqueológico de movimientos de tierra:** el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida y recuperación de bienes muebles. Tendrán la consideración de control arqueológico de movimientos de tierra las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos.
 - **Análisis de estructuras emergentes:** la documentación de las estructuras o elementos arquitectónicos y unidades de estratificación que forman o han formado parte de un inmueble. Dicha actividad podrá completarse, en su caso, mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

- **Reproducción y estudio directo de arte rupestre:** el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación y documentación gráfica de los motivos figurados y sus soportes.
- **Intervenciones arqueológicas de urgencia:** previstas en el art. 50.3 LPHA. En este sentido, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la intervención arqueológica más adecuada con carácter de urgencia de los restos aparecidos durante el plazo de suspensión de las obras. Esta figura no viene recogida en la LPHE.

3.2.2. LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS O CLANDESTINAS

Según el artículo 4 de la LPHE, se entiende por:

- **Expoliación:** toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, impidiendo el cumplimiento de su función social.

Entre las acciones que se engloban en el concepto de expoliación, destacan los actos vandálicos, la remoción de tierras y el uso de detectores de metal. El principal daño, además de los objetos extraídos, es la destrucción irreparable de los contextos donde se encontraban depositados esos elementos.

3.3. EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS (RAA)

El Reglamento de Actividades Arqueológicas (en adelante, RAA) fue aprobado mediante Decreto 168/2003, de 17 de junio. Ha sido modificado en tres ocasiones: por Decreto 379/2009, de 1 diciembre; por Decreto 379/2011, de 30 diciembre; y por Decreto 17/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

El RAA tiene por **objeto** la regulación de las actividades arqueológicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de garantizar la investigación científica inherente a la práctica arqueológica, la protección y conservación del patrimonio histórico, así como la difusión del conocimiento histórico adquirido (art. 1 RAA).

El RAA establece en su art. 2 las **actividades arqueológicas** que se clasifican en tres modalidades:

a) **Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática**, entendida como la remoción de tierra y análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos. Las excavaciones arqueológicas se clasifican en cinco tipos:

- Excavación arqueológica extensiva. Es aquella en la que predomina la amplitud de la superficie a excavar, con el fin de permitir la documentación completa del registro estratigráfico y la extracción científicamente controlada de los vestigios arqueológicos o paleontológicos.

- Sondeo arqueológico. Es la remoción de tierra en la que predomina la profundidad de la superficie a excavar sobre la extensión, con la finalidad de documentar la secuencia estratigráfica completa del yacimiento. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos tendrá la consideración de sondeo arqueológico.
- Control arqueológico de movimientos de tierra. Es el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida de bienes muebles. Tendrán la consideración de control arqueológico de movimientos de tierra las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos.
- Análisis arqueológico de estructuras emergentes. Es la actividad dirigida a la documentación de las estructuras arquitectónicas que forman o han formado parte de un inmueble, que se completará mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

- b) **Prospección arqueológica**, entendida como la exploración superficial y sistemática realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos.
- c) **Reproducción y estudio directo de arte rupestre**, entendidos como el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación, documentación gráfica o, excepcionalmente, cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos figurados.

3.4. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

El régimen de autorizaciones está regulado en los arts. 52 de la LPHA, 48 del RPF y 4 del RAA.

Según el art. 52 de la RAA, será necesaria la **previa autorización** de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de Proyectos Generales de Investigación Arqueológica y de las siguientes actividades arqueológicas en Andalucía: excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, análisis de estructuras emergentes y la reproducción y estudio del arte rupestre.

La ejecución del control arqueológico de movimientos de tierra previsto en este artículo, estará sujeto, con carácter previo a su inicio, a **declaración responsable** en la que se realice una descripción de la actuación en la que se manifieste que la dirección de la actividad arqueológica cumple con los requisitos legales y reglamentarios previstos. En ningún caso, esta declaración responsable eximirá de cumplir con las restantes obligaciones reglamentarias referidas al desarrollo de la actividad arqueológica y al pronunciamiento sobre los resultados de la misma por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Y el RAA establece en su art. 5 las **modalidades** de las actividades arqueológicas a efecto de su autorización. Estas se clasifican en las siguientes modalidades:

a) Actividades arqueológicas **previstas en un Proyecto General de Investigación.**

Según el art. 14.1 del RAA, los **Proyectos Generales de Investigación** son documentos de carácter básico donde se explicitan los objetivos de investigación histórica, conservación y puesta en valor en un ámbito territorial determinado. En ellos deberán contenerse los criterios y metodología que regirán las actividades arqueológicas, los estudios complementarios o las actuaciones sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que los desarrollen.

Un Proyecto General de Investigación tendrá una duración temporal máxima de SEIS AÑOS, imprescindible por otro período de tiempo igual o menor. Para solicitar esta ampliación será imprescindible haber presentado toda la documentación administrativa y científica referida al proyecto que finalice.

b) Actividades arqueológicas **no incluidas en un Proyecto General de Investigación**, que podrán ser de los siguientes tipos:

- **Actividad arqueológica puntual:** no estando impuesta por una norma, se considere necesario que deba ejecutarse por razones de metodología, de interés científico o de protección del patrimonio arqueológico.
- **Actividad arqueológica preventiva:** deba realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del RPF (Con carácter previo a la autorización de actuaciones en ZA y ZSA, así como en CH en los que el planeamiento urbanístico o las instrucciones particulares que les sean de aplicación establezcan medidas de protección arqueológica).
- **Actividad arqueológica urgente:** estando impuesta por una norma, se considere que deba ejecutarse en el caso de que se concurren circunstancias de peligro de pérdida o destrucción del patrimonio arqueológico o en los casos de suspensiones de obras motivadas por la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos.

El procedimiento para la autorización de la actividad arqueológica puede ser ordinario o de urgencia. Este procedimiento viene regulado en el Capítulo I del Título III y se detalla en los artículos 20 al 25 del RAA.

Mediante Resolución de 14 de febrero de 2022, de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, por la que se delegan en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de Patrimonio histórico de la Junta de Andalucía las competencias para la tramitación de los procedimientos de las actividades arqueológicas no incluidas en un Proyecto General de Investigación (BOJA núm. 35 de 21 de febrero de 2022),

Se delegan en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales:

- La autorización de las actividades arqueológicas **puntuales y preventivas**, definidas en los arts. 5.2 y 5.3 del RAA y para el **control arqueológico de movimientos de tierra** sujeto a la declaración responsable previsto en el art. 52.1 de la LPHA, que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia territorial.

- La autorización de las actividades arqueológicas **urgentes**, definidas en el artículo 5.4 del RAA, que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia territorial.
- Las resoluciones de la **memoria preliminar** del art. 33 del RAA, la **memoria de la actividad arqueológica** del art. 35 y las relativas a la **custodia y expurgo de materiales arqueológicos** recuperados del art. 38 del RAA, en el ámbito de su competencia territorial.
- La resolución sobre la **renuncia a la dirección** de todas las actividades arqueológicas cuyas competencias tengan delegadas.
- La **inspección de todas las actividades arqueológicas**, prevista en el art. 30.2º 29 del RAA, cuyas competencias tengan delegadas.

La competencia para resolver el procedimiento de autorización de las actividades arqueológicas y aquellas sobre el control arqueológico de movimientos de tierra sujeto a declaración responsable, que **afecten a más de una provincia**, corresponderá, en todo caso, a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico (actualmente, la **Dirección General de Patrimonio Histórico**). Asimismo, esta Dirección General resolverá las memorias de las citadas actividades de acuerdo con lo establecido en el RAA.

Excepcionalmente, por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, de 23 diciembre 2019, se **avocó la competencia** para autorizar los procedimientos de autorización de las actividades arqueológicas que se realicen en las fincas «La Torre y la Janera», en los términos municipales de Ayamonte y Villablanca (Huelva). (BOJA núm. 12, de 10 de enero de 2020), la cual sigue vigente.

Por último, la inspección de todas las actividades arqueológicas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Andalucía estén o no incluidas en un Proyecto General de Investigación, la ejercerá la Consejería de Cultura por medio de los técnicos que se designen y de acuerdo con sus competencias. Dichas funciones de inspección vienen reguladas en el Capítulo II del Título III y se detalla en los artículos 29 al 31 del RAA.

3.5. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y VALORIZACIÓN

Según el art. 32 del RAA, terminada la actividad arqueológica, la dirección, en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde la fecha de la diligencia de finalización, deberá entregar tres ejemplares de la **memoria preliminar** en la Delegación Territorial de Cultura correspondiente.

La memoria preliminar incluirá una «**Propuesta de Conservación**», donde se expresen las medidas que a juicio de la dirección de la actividad, se deberían adoptar al objeto de garantizar la protección y conservación de los bienes. En caso de excavaciones, se detallarán las medidas de conservación preventiva de las estructuras arqueológicas halladas cuando el soterramiento de las mismas no sea conveniente. Si se propone su integración en una edificación, se hará una evaluación de la afección que aquella suponga al proyecto de obras (art. 32.2.g RAA). Y Los materiales recuperados deben ser depositados en la institución museística que se designe en la resolución de autorización, mediante acta de depósito (art. 39.1 RAA).

Y según el art. 34 del RAA, la dirección de toda clase de actividad arqueológica deberá presentar, por triplicado exemplar, una **memoria (final)** en el plazo de UN AÑO, contado desde la fecha de la diligencia de finalización de la actividad, ante el órgano autorizante. Igualmente se adjuntará a esta memoria un breve resumen de la misma con objeto de su publicación por la Consejería de Cultura.

En este sentido, la realización de intervenciones sobre bienes inscritos en el CGPHA procurará por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conservación, restauración y rehabilitación. Adicionalmente las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, así como las más recientes. Los materiales empleados deberán ser compatibles con los del bien, y en su elección se seguirán criterios de reversibilidad. Los métodos constructivos y materiales deberán ser compatibles con la tradición constructiva del bien; y se evitarán los intentos de reconstrucción salvo que en su reposición se utilicen partes originales de los mismos o se cuente con precisa información documental y pueda probarse su autenticidad, debiendo constar las adiciones reconocibles, evitando confusiones miméticas (art. 20 LPHA).

Respecto a la interpretación y valorización del patrimonio, se ha demostrado que resulta una herramienta eficaz como fuente de conocimiento social. La mejor garantía para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, tal como dice el Preámbulo de la derogada Ley 1/1991, de 3 de julio, será su adecuada difusión. Todos los esfuerzos destinados a mejorar el acceso y conocimiento de bienes por la colectividad tendrán como resultado que generales las culturas puedan disfrutar del patrimonio recibido y tenemos la responsabilidad de transmitirlo acrecentarlo. La Asociación para la Interpretación del Patrimonio (AIP) plantea que «La interpretación del patrimonio es el ‘arte’ de revelar *in situ* el significado del legado natural y cultural al público que visita esos lugares en su tiempo libre».

En este sentido destacan los **6 Principios de la interpretación** elaborados por **Freeman Tilden** (1883-1980), escritor y periodista norteamericano, que fue uno de los primeros profesionales en establecer los principios y teorías de la interpretación del patrimonio en su libro ***La interpretación de nuestro patrimonio***, publicado en 1957.

1. Cualquier interpretación que de alguna forma no relate lo que se muestra o describe con algo que se halle en la persona, **lidio o en la experiencia** del visitante, será estéril.
2. **La información, por sí sola, no es interpretación.** La interpretación es revelación basada en información. Sin embargo, la interpretación incluye información.
3. **La interpretación es un arte, que combina otras muchas artes**, sin importar que los materiales que se presenten sean científicos, históricos o arquitectónicos. Cualquier arte se puede enseñar en cierta forma.
4. El objetivo principal de la interpretación no es la instrucción, sino la **provocación**.
5. La interpretación debe intentar **presentar un todo** en lugar de una parte, y debe estar dirigida al ser humano en su conjunto, no a un aspecto concreto.
6. La interpretación dirigida a niños no debe ser una dilución de la presentación a las personas adultas, sino que debe seguir un enfoque básicamente diferente. Para obtener el máximo provecho, necesitará un **programa específico**.

Queda prohibida la reproducción sin permiso escrito de la Academia CEAPRO. Actualizaciones y mejoras a través de la plataforma de teleformación.

Existen múltiples estrategias y medios (atendidos o no por personal). Requiere de una planificación (situación de partida, inventario/recopilación de información, análisis y síntesis) y un proyecto de difusión (conocimiento del bien; estudio exhaustivo del público; definición del contenido de difusión; marcar objetivos; seleccionar el sistema de interpretación; formalización especial con proyecto arquitectónico y museológico; definir recorridos lógicos; instrumentos de información; contenido de difusión; espacios y mobiliario; mecanismos de evaluación). Irrupción de las nuevas tecnologías.

4. GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

4.1. PROTECCIÓN Y TUTELA

Resulta de vital importancia para la protección y tutela, la documentación de los bienes inventariados, estando por tanto la protección íntimamente ligada al conocimiento. Según la finalidad del proyecto y la disponibilidad de recursos humanos y económicos; así como el volumen estimado de bienes y el límite temporal, podrá realizarse un registro intensivo (documentación exhaustiva) o extensivo (información básica de un amplio conjunto). Para ello, resulta necesaria la correcta sistematización y normalización de la información, mediante los siguientes pasos: Diseño y desarrollo de las herramientas y definición de modelo de datos; Procesamiento de datos; Difusión de la información; Mantenimiento y acrecentamiento; y Apertura de datos (*Open Data*).

Destaca en este ámbito, la rápida e importante evolución de las TIC; así como las diferentes herramientas disponibles para su conocimiento y protección, como los instrumentos de planeamiento (tanto territorial como urbanístico), catálogos, inventarios, tipificaciones, etc.

La LPHA regula el **CGPHA**, definido en art. 6 como «**instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y la divulgación de los mismos**», cuya estructura se define en el art. 7, comprendiendo: BIC, Bienes de Catalogación General, los Bienes incluidos en el **Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español**. La inscripción puede ser individual o colectiva. La LPHA regula el procedimiento de inscripción en el CGPHA en el art. 9, que variará en tiempo y forma según la figura de inscripción, así como su desarrollo reglamentario en el RPF.

El art. 14 de la LPHA establece las obligaciones de las personas titulares, que son las siguientes:

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de bienes y actividades inscritas en el CGPHA deberán, asimismo, permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la misma, así como facilitar la información que pidan las Administraciones Públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

3. Cuando se trate de BIC, además se permitirá la visita pública gratuita, AL MENOS CUATRO DÍAS AL MES, en días y horas previamente señalados, constando esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado del BIC. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de CINCO MESES CADA DOS AÑOS o, preferentemente, su préstamo temporal para exposiciones organizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

4.2. CARTAS PATRIMONIALES

Las Cartas Patrimoniales no son un fin en sí mismas, sino un instrumento de referencia para el desarrollo de las labores de tutela y para la configuración de unos modelos de gestión. Necesitan por tanto, de un análisis, diagnóstico y propuestas de actuación porque el ejercicio de la tutela es cada vez más complejo. El objetivo que se persigue con ellas es identificar y evaluar el patrimonio arqueológico en su estado de conservación actual, diagnosticar actuaciones que inciden en su conservación, programar y normalizar su protección a través de figuras legales, programar su investigación y finalmente, su difusión y puesta en valor.

Autoras como Rodríguez de Guzmán Sánchez y González Camps Baeza (2002), exponen que en Andalucía se impulsó el desarrollo de las **Cartas de Riesgo Urbana** dentro del Programa Especial de Arqueología Urbana (1993), como «instrumento imprescindible por su carácter básico evaluador del nivel de conocimiento que se tiene sobre la evolución histórica de la ciudad; así como el grado de preservación de la ciudad». El cambio de denominación de Carta de Riesgo a **Carta Arqueológica Municipal** se debió a la voluntad expresa de ejercer acciones preventivas más eficaces, tratando de reducir al mínimo el riesgo. Suelen estructurarse en tres apartados principales:

1. Recogida de datos. a) Análisis de la información «material», mediante fichas normalizadas, planimetría del territorio,etc.; b) valoración del grado de alteración o conservación a dos escalas: general (territorial y urbana) y particular (inmueble, yacimiento y entorno); c) accesibilidad (condiciones que facilitan/dificultan su investigación, topografía,etc.); d) posibles impactos (negativos/positivos).

2. Delimitación, ámbito y niveles de protección. Se establecen ámbitos de tratamiento homogéneo, propuestas de corrección de impactos, implicando en algunos casos la incoación de expedientes de protección para inclusión en CGPHA y la adaptación del PGOU, e instrucciones particulares. Los niveles de protección se definen después del diagnóstico en cada ámbito o zonificación, su gradación y caracterización, existiendo un abanico de posibilidades: protección integral, integración de elementos conservados, conservación bajo cimentación o sobre rasante, hasta áreas susceptibles de liberar cautelas arqueológicas. En cada área, se define una metodología o estrategia arqueológica más adecuada (excavación en extensión, sondeos,etc.).

3. Propuestas de tutela y gestión del patrimonio. Diseño de las líneas generales de actuación de las que derivan acciones concretas de investigación (sobre vacíos de información, información dispersa,...), protección, conservación (inclusión en CGPHA o como ZSA) y difusión (los más significativos, con lectura coherente, así como presentación y publicación de los trabajos).

5. LOS CONJUNTOS ARQUEOLÓGICOS EN ANDALUCÍA

5.1. PRECEDENTES

Término acuñado por el **Decreto 1345/1970, de 23 de abril, por el que se crea el Patronato del Conjunto Arqueológico de Itálica** (Sevilla) (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1970); y que apareció en el **Plan General de Bienes Culturales del 1989-1995** (Aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 20 y 21 de junio de 1989), tratando de la ya creada infraestructura científica, administrativa y de conservación en Itálica, Medina al-Zahra, la Alhambra y las creadas solo con posterioridad en el Conjunto dolménico de Antequera. Entre sus objetivos se encontraba el establecimiento de comisiones Técnicas y la elaboración de Planes Especiales para los conjuntos.

Figuran también en la derogada Ley 1/1991, de 3 de julio, para facilitar la administración y custodia de estos inmuebles, con funciones mínimas de administración, investigación, conservación y difusión, contando con director y comisión técnica.

5.2. CONCEPTUALIZACIÓN

El Título IX de la LPHA está dedicado a las **Instituciones del patrimonio histórico**. En el artículo 75 de la LPHA indica que son instituciones del patrimonio histórico «los «archivos, bibliotecas, centros de documentación, los museos y los espacios culturales».

Según el art. 76 de la LPHA, se entiende por **Espacio cultural** «el comprendido por aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos en el catálogo general del patrimonio histórico andaluz, o agrupaciones de los mismos, que por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan se acuerde su puesta en valor y difusión al público». Dichos Espacios culturales, se clasifican en **Conjuntos y Parques culturales**.

Y según el art. 78 de la LPHA, los **Conjuntos culturales** son aquellos espacios culturales que por su relevancia patrimonial cuentan con un órgano de gestión propio. Dichos conjuntos asumirán funciones generales de administración y custodia de los bienes que tengan encomendados, y especialmente formularán y ejecutarán un **Plan director** que desarrollará programas en materia de investigación, protección, conservación, difusión, gestión de los bienes tutelados, y, en general, cuantas les sean encomendadas por la consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Los conjuntos contarán con una **dirección**, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y podrán contar con una **Comisión Técnica** que desarrollará funciones de órgano colegiado consultivo, debiendo ser todas las personas designadas funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del Patrimonio Histórico.

Y según el art. 81 de la LPHA, los **Parques Culturales** son aquellos Espacios culturales que abarcan la totalidad de una o más Zonas Patrimoniales que por su importancia cultural requieran la constitución de un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados.

Por último, la **Red de Espacios Culturales de Andalucía** se configura como un sistema integrado y unitario formado por aquellos Espacios culturales así como aquellos enclaves abiertos al público que por sus condiciones y características no requieran la dotación de un órgano de gestión propio (art. 83 LPHA).

5.3. RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico de los Conjuntos culturales se encuentra regulado en el art. 78 de la LPHA modificado por Disposición Final 3^a de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos, Patrimonio Documental de Andalucía, estableciendo que «Los conjuntos culturales se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de museos, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta ley en su desarrollo y en lo que disponga la respectiva norma de creación del conjunto». Gozan de la protección de BIC, así como los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico andaluz en ellos custodiados (art. 75.3 LPHA).

5.4. IDENTIFICACIÓN Y DECRETOS DE CREACIÓN

Actualmente, 31 espacios forman parte de la **Red de Espacios Culturales de Andalucía**, de los cuales 8 son conjuntos culturales (6 arqueológicos y 2 monumentales); y 23 enclaves, entre arqueológicos y monumentales. Entre los enclaves destacan Puerta de Almería, Los Millares, Villaricos, Carteia, Gades, Doña Blanca, Ategua, Castellón Alto, Dolmen de Soto, Puente Tablas, Adra, Teatro romano de Málaga, Munigua y Dólmenes de la Pastora y Matarrubilla.

Los 8 conjuntos son los siguientes:

- Conjunto monumental de la Alhambra y el Generalife. Gestionado por Patronato. Organismo autónomo adscrito a la Consejería de Cultura. Pleno es su máximo órgano representativo, con personalidad jurídica propia.
- Conjunto monumental de la Alcazaba de Almería. Creado mediante Decreto 128/1989, 6 de junio.
- Conjunto arqueológico de Baelo Claudia (Tarifa, Cádiz). Decreto 129/1989, 6 de junio.
- Conjunto arqueológico de Madinat al-Zahra (Córdoba). Decreto 126/1989, 6 de junio. Actualmente es un servicio administrativo de gestión diferenciada.
- Conjunto arqueológico de Cástulo (Linares, Jaén). Decreto 261/2011, 26 de julio.
- Conjunto arqueológico Dólmenes de Antequera (Antequera, Málaga). Decreto 280/2010, 27 de abril. Actualmente es un servicio administrativo de gestión diferenciada.
- Conjunto arqueológico de Carmona (Sevilla). Decreto 146/1992, 4 de agosto.
- Conjunto arqueológico de Itálica (Santiponce, Sevilla). Decreto 127/1989, 6 de junio.

5.5. PLANES DIRECTORES

Se regulan por la **Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía** (en adelante LMCMA) y por la **Orden 3 de marzo de 2016, por la que se aprueba las directrices técnicas para la elaboración de los documentos de planificación y evaluación de los museos, colecciones museográficas y conjuntos culturales de Andalucía** (BOJA núm. 56 de 23 de marzo de 2016).

Los conjuntos culturales estarán obligados a contar con el Plan Director y el Plan Seguridad, sistema establecido en los artículos 78.2 y 79 de la LPHA, y el artículo 2 de la LMCMA. También es obligatoria la elaboración del Plan Anual de Actividades y las memorias de gestión, al formar parte del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (art. 26-28 LMCMA).

Los Planes Directores han de ser una guía que de forma concisa, clara y ordenada analice la situación presente, potencialidades y necesidades y proponga actuaciones priorizadas, en estructura en 9 programas que constan de descripción, diagnóstico y propuestas, relacionados y coherentes entre ellos con otros:

- 1) Estrategia institucional.
- 2) Territorio y sociedad.
- 3) Arquitectónico.
- 4) Colecciones.
- 5) Expositivo.
- 6) Investigación.
- 7) Comunicación y difusión.
- 8) Recursos económicos.
- 9) Recursos humanos.



Bibliografía

Cirujano Gutiérrez, Concepción; y Laborde Maequeze, Ana (2001): *La conservación arqueológica*. Arbor 169 (667-668): 691-709.

Disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/906/913>

Morales Miranda, Jorge (2001): *Guía práctica para la interpretación del patrimonio: el arte de acercar el legado natural y cultural al público visitante*. Madrid: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura. AGSA.

Morales Miranda, Jorge; Guerra Rosado, Francisco; y Serantes Pazos, Araceli (2009): *Bases para la Definición de Competencias en Interpretación del Patrimonio - Fundamentos teóricos y metodológicos para definir las Competencias Profesionales de Especialistas en Interpretación del Patrimonio en España*. Seminario Permanente de Interpretación del Patrimonio, Centro Nacional de Educación Ambiental - CENEAM, España. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/en/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/interpretacion-del-patrimonio-natural-y-cultural/bases-definicion-competencias-ip_tcm38-425705.pdf

Tilden, Freeman (2006): *La interpretación de nuestro patrimonio*. Sevilla: Asociación para la interpretación del Patrimonio.

Rodríguez Temiño, Ignacio (2002): *Ciencia arqueológica, patrimonio arqueológico y expolio. La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*. Sevilla: Junta de Andalucía (pp. 9-33).

Gabardón de la Banda, José Fernando (2014): *La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente a la Ley 16/1985*. Anuario jurídico y económico escurialense, ISSN 1133-7777, Nº. 47, 2014, págs. 263-284

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4639667>

Linares-Catela, José Antonio; Mlora Molinab, Coronada; López López, Adara; Donaire Romeroc, Teodosio; Vera-Rodríguez, Juan Carlos; y Bueno Ramírez, Primitiva (2022): *El sitio megalítico de La Torre-La Janera (Huelva): monumentales prehistóricas del Bajo Guadiana*. Trabajos de Prehistoria, ISSN 0082-5638, Vol. 79, Nº 1, 2022, pp. 115-130.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8511914>

Rodríguez de Guzmán Sánchez, Sandra; y González-Campos Baeza, Yolanda (2002): *La tutela del Patrimonio Histórico a través de las Cartas Arqueológicas Municipales*. Revista PH Boletín 38, 2002, págs. 78-90.

Disponible en: <https://doi.org/10.33349/2002.38.1324>